



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
Magistrado ponente

STL9753-2020

Radicado n.º 61084

Acta 41

Bogotá, D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Resuelve la Corte en primera instancia, la acción de tutela promovida por **MIRYAM PEDREROS MORALES** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR**, trámite que se hizo extensivo a las partes e intervinientes en el proceso ordinario laboral con radicado 73449-31-03-002-2018-00104-01.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Miryam Pedreros Morales instauró acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, vida digna, mínimo vital y seguridad social, presuntamente vulnerados por las autoridades convocadas.

Como fundamento de la acción constitucional, expuso que presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, con el fin de que corrigiera y actualizara su historia laboral, anexando para tal efecto las pruebas que demostraban que existió una relación de carácter laboral con los empleadores Clara Ligia González de López y con José María Ruíz Cadena y Bárbara Inés Bedoya de Ruíz, a la cual le fue asignado el número de radicación «2018-6785345 de 13 de junio de 2018», la cual fue resuelta el 17 de septiembre de 2018.

Señaló que, el 15 de agosto de 2018, presentó una nueva reclamación administrativa ante la mencionada entidad de seguridad social, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a la luz del Decreto 758 de 1990, reiterando la petición de corrección de su historia laboral, a la cual le fue asignado el radicado «2018-100577», sin que le hubiese sido notificada aún la respuesta.

Indicó que, en razón de lo anterior, el 17 de agosto de 2018 presentó una demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y sus ex empleadores, con el fin de que: i) se declarara la existencia de dos «*contratos de trabajo verbales a término indefinido*», el primero, entre ella y la señora Clara Ligia González de López, entre el 1 de abril de 1987 hasta el 30 de noviembre de 1995, y el segundo, con José María Cadena y Bárbara Inés Bedoya de Ruíz, entre el 1 de enero de 1996 hasta el 4 de septiembre de 2007; ii) se ordenara a Colpensiones que iniciara las acciones de cobro respectivas contra sus ex empleadores, con el fin de que pagaran los

respectivos cálculos actuariales por los periodos laborados y no cotizados y iii) se ordenara a la entidad de seguridad social que «*carg[ara] todas y cada una de las cotizaciones obligatorias a pensión*», correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar.

Manifestó que el juzgado accionado, mediante auto de 21 de septiembre de 2018, admitió la demanda.

Añadió que la entidad demandada contestó la demanda y propuso como excepción previa la de «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*».

Manifestó que, en su criterio, pudo haberse configurado una «*posible nulidad*», en razón a la forma como se surtió la audiencia a que hace referencia el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 24 de junio del presente año, toda vez que el juzgado accionado permitió que la parte pasiva «*propusiera la excepción*», cuando lo pertinente era resolver las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, tal y como lo ordena el artículo 32 *ibidem*.

Relató que «*de manera exótica*» el sentenciador de primer grado, en el trámite de la mencionada audiencia, acogió los argumentos «*contra legem*» de la entidad de seguridad social demandada, determinación contra la cual interpuso el recurso de apelación.

Adicionó que, mediante memorial remitido por correo electrónico, el 30 de junio de 2020, su apoderado judicial dio alcance al recurso de apelación sustentado oralmente en la mencionada audiencia.

Aseveró que la falladora de primer grado «no trasladó al superior [...] el escrito denominado ‘ALCANCE RECURSO DE APELACIÓN [...]», situación que, en su opinión, le vulneró los derechos fundamentales invocados, máxime cuando el expediente fue remitido al tribunal 19 días después de haber radicado el escrito complementario del recurso de apelación.

Destacó que con los argumentos expuestos en el referido escrito quería demostrar que en el evento en que se tuviera como no agotado el requisito de la reclamación administrativa, radicada el 15 de agosto de 2018, el proceso «DEBÍA CONTINUAR RESPECTO DE LAS DEMAS PRETENSIONES DIFERENTES A LA DE SOLICITUD DE PENSIÓN», a saber, la declaración de un contrato de trabajo entre la demandante y las personas naturales demandadas, el cobro y pago de las cotizaciones de la seguridad social producto del tiempo de ocurrencia de los contratos de trabajo y la inclusión de estos tiempos en la historia laboral de la demandante para que fueran contabilizados como cotizaciones para el reconocimiento y pago de su derecho pensional, teniendo en cuenta para ello la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones el 13 de junio de 2018.

Señaló que antes de que fuera admitido el recurso de alzada por parte del tribunal, radicó de nuevo el referido

escrito ante dicha corporación, reiterando el alcance del recurso de apelación, enviado por primera vez al juzgado de origen.

Sostuvo que el 19 de octubre de 2020 radicó un nuevo memorial, mediante el cual reiteró el alcance de la alzada y solicitó que se diera celeridad en la resolución de la misma, con la sorpresa de que el juez colegiado le informó, mediante correo electrónico, que el recurso de apelación ya había sido resuelto el 19 de agosto de 2020 y notificado en estado de 20 de octubre siguiente.

Cuestionó el hecho de que no le hubiese «*comunicado o notificado*» la fecha fijada por parte del tribunal para presentar los alegatos de conclusión, situación respecto de la cual señaló que se podía corroborar con las actuaciones registradas en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Expuso que Colpensiones con la contestación de la demanda anexó un CD, en el que no se evidencia ni siquiera de manera sumaria la notificación de la respuesta de la reclamación administrativa presentada el 15 de agosto de 2018, en donde la demandada solicita «*supuestamente*» más información.

Por último, indicó que en el evento en que se tenga como demostrada la excepción previa alegada por la demandada, aquella solo se podría predicar respecto de la reclamación administrativa del 15 de agosto de 2018, la cual versaba

sobre la petición de pensión de vejez, ya que la reclamación administrativa respecto de los tiempos laborados y no cotizados por los ex empleadores de la demandante, presentada el 13 de junio de 2018, cumplió con los requisitos de forma, pues pasado 30 días de su radicación, Colpensiones guardó silencio, configurándose así el silencio administrativo negativo.

De conformidad con lo anterior, solicitó que se amparara sus prerrogativas constitucionales y, como consecuencia de ello,

SE REVOQUE EL FALLO DEL 19 DE AGOSTO DE 2020 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA LABORAL, [...] y consecuentemente, se REVOQUE el auto del 24 de junio de 2020 proferido por JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR, lo anterior al interior del ordinario laboral con radicado 2018 – 00104.

Se tengan como fracasadas las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES al interior del ordinario laboral con radicado 2018 – 00104.

Se continúe con trámite legal y procesal del ordinario laboral con radicado 2018 – 00104, a partir de la audiencia del 24 de junio de 2020.

De manera subsidiaria, pidió que,

SE REVOQUE PARCIALMENTE Y SE MODIFIQUE EL FALLO DEL 19 DE AGOSTO DE 2020 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA LABORAL, [...] y consecuentemente, se REVOQUE PARCIALMENTE Y SE MODIFIQUE el auto del 24 de junio de 2020 proferido por JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR en el ordinario laboral con radicado 2018 – 00104, en el sentido de DECLARAR QUE SE AGOTÓ EL REQUISITO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA CON LA PETICIÓN RADICADA EL 13 DE JUNIO DE 2018, RESPECTO DE LAS

PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE LA 1 A LA 5, [...].

La acción de tutela se admitió mediante auto de 22 de octubre de 2020 y se corrió traslado a las autoridades accionadas, así como a las partes intervinientes en el proceso que motivó la queja, para que ejerciera su derecho de defensa en el término de un (1) día.

Dentro del término, la magistrada sustanciadora de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, remitió copia de la providencia cuestionada, así como del expediente digital que suscitó la queja.

Informó, además, que recibió el expediente digital a través de la Secretaría de la Corporación, vía correo electrónico el 13 de julio de 2020, que mediante auto de 14 de julio del mismo año admitió el recurso y otorgó a las partes el término para presentar sus alegaciones, decisión que fue notificada mediante estado 042 de 15 de julio de 2020 y que profirió decisión de fondo el 19 de agosto siguiente, la cual fue notificada mediante estado 65C de 20 de agosto.

Agregó que el 19 de octubre del año en curso recibió un correo electrónico por parte del apoderado de la demandante, a través del cual pidió que se diera celeridad a la resolución del recurso de apelación interpuesto, petición que fue resuelta ese mismo día, informándole la fecha en que fue desatada la alzada, anexando la copia PDF del proveído, así como del estado por el cual se surtió la notificación. Para el efecto, allegó copia de las actuaciones procesales surtidas en

esa instancia.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, luego de hacer un recuento del trámite procesal surtido, informó que el expediente digital requerido había sido remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para que desatara el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 24 de junio de 2020.

Por su parte, Colpensiones solicitó que se declarara improcedente la presente acción de tutela por cuanto no se había materializado ningún *«vicio, defecto o vulneración de derechos fundamentales de la accionante»*.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Ha estimado la Corte que lo anterior solo acontece en casos concretos y excepcionales, cuando con las actuaciones

u omisiones de los jueces se violenten en forma evidente derechos fundamentales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.

Al descender al caso de marras, se observa que la solicitud de amparo se remite a que se deje sin efecto el auto proferido por el tribunal accionado el 19 de agosto de 2020, que modificó el proveído de 24 de junio del presente año proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, en el sentido de declarar probada la excepción previa de falta de competencia, pues, en su criterio, se debe continuar con el trámite del proceso «*RESPECTO DE LAS DEMAS PRETENSIONES DIFERENTES A LA DE SOLICITUD DE PENSIÓN*».

Además de lo anterior, plantea: i) una «*posible configuración de una nulidad*» del trámite surtido en la audiencia celebrada el 24 de junio de 2020, a que hace referencia el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y cuestiona ii) la falta de remisión por parte del a quo del escrito aportado por la parte demandante denominado «*ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN [...]*» a su superior funcional y iii) la falta de comunicación o notificación por parte del tribunal del término legal para presentar alegatos de conclusión.

Ahora bien, lo primero que debe entrar a dilucidar esta Sala de Casación Laboral, es si de acuerdo con lo

preceptuado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la presente acción cumple con las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, como lo ha establecido por la Corte Constitucional en varias sentencias, entre ellas la SU-267/19, es decir, si acata los siguientes requisitos:

(i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) relevancia constitucional; (iv) subsidiariedad o agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (v) inmediatez; (vi) de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión; (vii) identificación de los hechos del caso y los derechos fundamentales presuntamente vulnerados; y (viii) que no se trate de una acción de tutela formulada contra sentencias adoptadas en procesos de tutela.

Así, es importante indicar que:

(i) Miryam Pedreros Morales se encuentra legitimada en la causa por activa para la presentación de esta acción de tutela, en tanto funge como demandante en el proceso ordinario laboral que origina la solicitud de amparo.

(ii) Igualmente, existe legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que la solicitud se dirige contra la autoridad que emitió la providencia que pretende se deje sin efecto.

(iii) El asunto tiene relevancia constitucional, habida cuenta que involucra la posible vulneración de los derechos fundamentales de la parte convocante.

(iv) Se satisface el presupuesto de inmediatez, en la

medida que la petición se elevó dentro de un término razonable, pues la providencia reprochada data de 19 de agosto de 2020.

(v) No se cuestiona una sentencia de tutela.

(vi) La irregularidad tiene un efecto decisivo en la resolución del tribunal.

(vii) La parte identificó de manera razonable los hechos y derechos invocados.

(viii) Se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, respecto al proveído emitido por el sentenciador de primer grado el 24 de junio de 2020, mediante el cual declaró probada la excepción de *«ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales»*, toda vez que la parte accionante agotó los mecanismos de defensa judicial, en tanto que contra dicha determinación interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

No obstante lo anterior, la tutelante pasó por alto el requisito de subsidiariedad, en lo tocante a la *«posible nulidad»* aquí alegada, al considerar, en su criterio, que no se surtió en debida forma la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 24 de junio de 2020, toda vez que analizado el expediente digital, no se advierte que la accionante hubiese alegado esa presunta irregularidad ante el juez natural.

De ahí que, en atención a su naturaleza, este dispositivo constitucional se constituye en la última herramienta de la que pueda hacer uso una persona para proteger los derechos que cree desconocidos. Por consiguiente, esta acción preferente y residual no puede utilizarse en reemplazo de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, toda vez que un proceder en tal sentido contradice lo previsto en el numeral 1.º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y va en contravía de los mencionados principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, autonomía, juez natural e independencia judicial.

Por otro lado, considera esta Sala que aunque de manera excepcional la acción de tutela procede aún en situaciones frente a las cuales existe otro mecanismo alternativo de defensa judicial para la protección del derecho amenazado, se trata de eventos en los cuales se teme fundadamente que podría sobrevenir un perjuicio irremediable que, en todo caso, incumbe definir y probar razonadamente a la parte actora, más allá de cualquier apreciación generalizada y subjetiva, circunstancia que no se acreditó en el caso bajo estudio.

Conforme lo anterior, y toda vez que se advierte el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, evidencia esta Sala que al interior del proceso cuestionado la autoridad enjuiciada no incurrió en ninguna de las causales específicas descritas, entre otras en la sentencia CC SU-116/18, esto es:

Defecto orgánico, que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

Defecto procedimental absoluto, que surge cuando el juez actuó

totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

Defecto fáctico, que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

El error inducido, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

Violación directa de la Constitución, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

Por cuestión de método, la Sala abordará en primer lugar el estudio de las reclamaciones procedimentales y, posteriormente, el reproche contra la providencia fechada el 19 de agosto de 2020, por ser la que zanjó la discusión en segunda instancia.

Analizado el trámite surtido dentro del proceso que originó la queja, debe indicar la Sala frente al primer reparo, relacionado con la no remisión por parte del *a quo* del escrito denominado «*ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN [...]*» a su superior funcional, debe señalar esta Sala de la Corte que

no se observa la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante, a saber, «*acceso de justicia*», debido proceso e igualdad, por parte del sentenciador de primer grado, toda vez que dicha autoridad adelantó la actuación judicial de acuerdo a la normatividad procesal laboral, como se pasa a indicar.

Por disposición del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el recurso de apelación interpuesto contra los autos allí enlistados se interpone y sustenta inmediatamente en forma oral cuando la providencia atacada se notifica en estrados al recurrente, pero cuando ésta hubiese sido notificada por estados el término para su interposición y sustentación es de cinco días, actividad que conforme al mismo artículo se realiza por escrito ante el juez que haya proferido la decisión

De conformidad con lo anterior y con el contenido del audio de la celebración de la audiencia llevada a cabo el 24 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, en la cual la titular del despacho declaró probada la excepción previa de «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*», advierte la Sala que dicha determinación fue notificada en estrados a las partes y la impugnó el apoderado judicial de la aquí accionante, pues interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, los cuales fueron debidamente sustentados en forma oral por el profesional del derecho en esa misma diligencia, razón por la cual considera esta Colegiatura que el juzgado accionado no incurrió en la vulneración alegada

por la tutelante, pues, la actuación se surtió con apego a lo regulado en el artículo 65 del CPTSS, al no tratarse de apelación de auto dictado por fuera de audiencia, caso en el cual la sustentación de la alzada se hace por escrito.

Respecto al segundo cuestionamiento, relacionado con la falta de notificación por parte del tribunal del término legal para presentar alegatos de conclusión, debe señalarse que el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social complementado por el artículo 15, numeral 3º del Decreto 806 de 2020, tratándose de apelación de autos el procedimiento que debe seguirse fue el surtido por el tribunal, *se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

Revisado el trámite procesal surtido en segunda instancia, encuentra la Sala de los medios de convicción alegados a este trámite, que el *ad quem*, mediante proveído de 14 de julio de 2020, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de 24 de junio del presente año emitido por el juzgado accionado y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corrió traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para que presentaran los alegatos de conclusión, precisando que dicho término comenzaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia, la cual *«acaecería a los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación por estados electrónicos»*, y que los escritos de las alegaciones debían remitirse al correo

electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral de esa colegiatura ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co., indicando el asunto, el radicado del proceso, el nombre de la demandante y el magistrado ponente, proveído que fue notificado en estado 042C de 15 de julio de 2020, razón por la cual queda desvirtuada la transgresión endilgada por la actora.

No está por demás recordar que el sistema de consulta de la Rama Judicial, no reemplaza los medios de notificación legales (Ver sentencia CSJ STL 761-2020, que a su vez reiteró la providencia CSJ STL15543-2016).

En lo atinente al proveído reprochado emitido por el tribunal accionado el 19 de agosto de 2020, el amparo invocado no tiene vocación de prosperidad, en tanto que el mismo no se vislumbra arbitrario ni caprichoso. Por el contrario, se observa que el despacho actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la realidad procesal.

En efecto, el *ad quem* comenzó por precisar que, mediante proveído de 24 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar declaró probada la excepción previa de *«ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por COLPENSIONES»*, ordenó la terminación del proceso y el archivo del mismo, tras considerar que no se había agotado en debida forma la

reclamación administrativa radicada ante Colpensiones, en razón a que la misma fue presentada el 15 de agosto de 2018 y la demanda ordinaria laboral fue radicada el 17 de agosto siguiente.

A continuación, indicó que los argumentos expuestos por la demandante en el recurso de apelación formulado contra la anterior determinación, se centraron en discutir que no era factible dar por probada la excepción previa propuesta por Colpensiones, al argüir que si bien la demanda se había radicado tres días siguientes a la presentación de la reclamación administrativa, el requisito del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedó subsanado, toda vez que a la admisión de la demanda y realización de la audiencia del artículo 77 *ibidem*, la entidad de seguridad social no había contestado el pedimento de la prestación de vejez.

De conformidad con lo anterior, indicó que el problema jurídico a resolver era si estaba probada o no la excepción previa de «*inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa*» planteada por Colpensiones.

En seguida, en el subtítulo denominado «*Premisas normativas y fácticas*», indicó lo siguiente:

El artículo 6 del CPT y de la SS, determina que las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor o

trabajador sobre el derecho que pretenda. Trámite que se agota una vez decidida la petición o cuando hubiese transcurrido un mes desde su presentación y no haya sido resuelta.

A renglón seguido expuso:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1819 de 2018, reiterando lo expuesto en la sentencia del 7 de febrero de 2012, rad. 37251, sostuvo que de acuerdo con el artículo 6º del CPT y de la SS, era un requisito de procedibilidad la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier entidad de la administración pública. Requisito que se surtía cuando existiera un pronunciamiento de la entidad o hubiese transcurrido un mes ésta guardara silencio. Agregó que para la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral había dispuesto dos momentos claramente diferenciables: i) cuando se haya decidido, es decir cuando la administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación; ii) aquel que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Como dicha figura tenía como actor a quien pretende el derecho, debe ser éste quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que podía esperar a que la Administración se pronunciara, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos fueran resueltos definitivamente; o bien esperar que transcurriera el mes establecido en la ley.

Precisado lo anterior, el Colegiado recuerda que la parte recurrente se duele de la decisión de primera instancia por considerar que si bien la demanda se presentó al tercer día de la reclamación del derecho pensional, el requisito establecido en el artículo 6 del CPT y de la SS, se encontraba subsanado con el silencio de COLPENSIONES durante la vigencia del juicio, desde su admisión e incluso hasta la fecha de celebración de la audiencia del artículo 77 Ibidem, en la medida que no había resuelto de fondo la solicitud.

De conformidad con lo anterior, adujo:

Para el Tribunal no son de recibo los argumentos de la parte activa en la medida que la reclamación debe cumplirse en forma previa a que se instaure la acción judicial. El artículo 6 del CPT y de la SS establece que es un requisito de procedibilidad el agotamiento de la reclamación administrativa cuando se accione contra entidades públicas; esa condición se entiende satisfecha con el simple reclamo escrito y con la respuesta de la entidad pública al pedimento, también cuando guarde silencio después de transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud. Lo anterior implica que, al ser la reclamación un requisito de para el acceso a la administración de justicia, la competencia del juez laboral para conocer de las controversias respecto de entidades de naturaleza pública, como lo es COLPENSIONES, sólo se habilita si se cumple uno de los escenarios de agotamiento señalados, haber obtenido la respuesta por parte de la entidad reclamada o con el acontecimiento del silencio luego de un mes de presentada la petición. Hasta tanto no se ejecute uno de los dos supuestos no es factible instaurar demandas de índole laboral contra las entidades referidas en el artículo 6 Ibidem, ya que el dogma de esa ritualidad es conceder a las entidades públicas la posibilidad de que puedan pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, sus actos y errores, antes de ser sometidos al escrutinio de los jueces.

Del estudio de los medios de convicción concluyó:

[...] analizados los documentos adosados al proceso y los argumentos de la apelación, se tiene que la demandante presentó la reclamación del derecho a la pensión 15 de agosto de 2018 (fls. 32 a 36) y la demanda la instauró el 17 de agosto del mismo año (fl. 56), es decir que, desatendió totalmente lo dispuesto en el artículo 6 del CPT y de SS como requisito de procedibilidad para acudir ante el juez del trabajo. El agotamiento de la reclamación ocurre sólo con el pronunciamiento de la hoy demandada resolviendo de fondo la solicitud de la prestación de vejez radicada el 15 de agosto de 2018, o con el silencio administrativo de ésta luego de transcurrido un mes desde la radicación; en esos eventos era procedente enjuiciar a COLPENSIONES y exigir del administrador de justicia el reconocimiento de la pensión pretendida. Pero como ninguno de esos eventos acaeció, no puede argüirse la competencia del juzgador para desatar la litis.

Ahora, si bien es cierto la juez de primera instancia declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, no menos verdad es que el no agotamiento de la reclamación administrativa implica la falta de competencia del juez laboral, de manera que habrá de modificarse la decisión estudiada en tal sentido.

De conformidad con las consideraciones expuestas por la colegiatura accionada, resulta improcedente fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por los jueces naturales, como si se tratara de una instancia más y pretender que el juez constitucional sustituya en su propia apreciación, el análisis que al efecto hicieron los jueces designados por el legislador para adoptar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración.

Frente a lo anterior, la Sala advierte que lo resuelto por la autoridad judicial, está lejos de configurar una violación constitucional, dado que es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración, y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Conforme lo anterior e independientemente de si se comparte o no la decisión controvertida, la Sala considera que la autoridad judicial accionada no incurrió en los errores evidentes que la convocante le atribuyó en el escrito inaugural, dado que resolvió el recurso de apelación con fundamento en una interpretación legítima, teniendo en cuenta todo el haz probatorio, las normas aplicables y la jurisprudencia laboral.

En síntesis, en este asunto no se estructuró ninguno de los presupuestos que excepcionalmente avalan la

intervención del juez de tutela en decisiones de la misma naturaleza, pues este ejerció adecuadamente y en el marco de su autonomía la labor de administrar justicia y no incurrió en desatinos que pueden considerarse contrarios a las garantías invocadas.

En el anterior contexto, se negará el amparo constitucional solicitado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

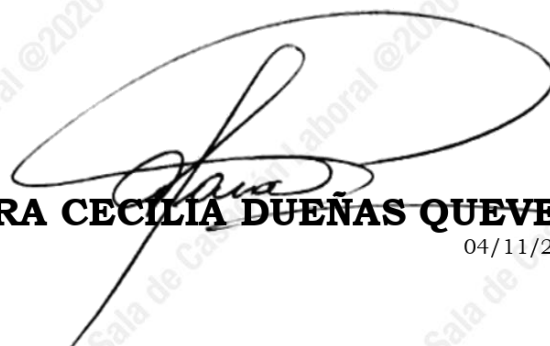
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

04/11/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN